


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/01/2025 13:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/01/2025 14:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000159
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0000500001	<b>Nombre Institución</b>	Municipalidad de Alajuela
<b>Descripción del procedimiento</b>	ADQUISICIÓN DE HIDRÓMETROS Y ACCESORIOS, CUANTIA INESTIMABLE SEGÚN DEMANDA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000058 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	15/01/2025 18:52	DONG YUEGAO	NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD.	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8122024000001258 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	26/12/2024 12:48	JOSE ANDRES QUIROS MARTINEZ	REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos probados se encuentran contenidos en el criterio de la División.

**4.2 - Recurso 8122025000000058 - NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD.****Estados financieros - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por la parte en su recurso.

**Estados financieros - Criterio CGR** Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**Sobre el punto en discusión para la partida 2**, se tiene que el pliego de condiciones dispuso: "1. Los hidrómetros que adquiera la Municipalidad de Alajuela serán de cuerpo de bronce de velocidad del tipo "chorro múltiple" y deberán cumplir con el estándar de la norma ISO -4064 para medidores con una relación de Q3/Q1 = 50 o superior (R50 o superior), para medición de flujo de agua potable fría en conductores cerrados, CAUDAL Q3 = 1,6 m3/h (1.600 L/h)." Además estableció: "2. Características técnicas para la compra de hidrómetros chorro múltiple de caudal nominal = 1,6 m3/h (Caudal máximo para servicio continuo). Todos los hidrómetros deben cumplir con las siguientes características mínimas: a. CLASE MINIMO R50/ b. Diámetro nominal: doce coma siete milímetros (12,7 mm)/ c. Caudal máximo de diseño: dos metros cúbicos por hora (2 m3/h)/ d. Caudal máximo para servicio continuo (caudal nominal o caudal permanente): UNO COMA SEIS METROS CUBICOS POR HORA (1,6 m3/h)." (Destacado y subrayado son propios). (Ver sección Pliego de condiciones, versión vigente, documento 5. Especificaciones técnicas modificadas.) Al respecto, la empresa recurrente para dicha partida indicó el medidor MD-K y MD-KP DN 15, se precisa la Q3 en 2,5 m3/h. (Ver oferta partida 2, documentos: 3. Documentación técnica, 6. Documentación Muestras). Sobre esto, la Administración en su informe técnico, respecto a los requisitos descritos en los puntos del pliego citados, señala: "NO cumple ficha técnica modelo MD-K CAUDAL Q3=2,5 m3/h (2.500 L/h)" pero además detalló: "En la oferta presentada por la empresa NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO, LTD, aporta Ficha Técnica Medidor Modelo MD-K (página 4), está se indica que el CAUDAL Q3 = 2,5 m3/h (2.500 L/h), por lo que no cumple con el requisito solicitado CAUDAL Q3 = 1,6 m3/h (1.600 L/h), ya que es para uso en servicios domiciliarios cuyo caudal operativo no debe sobrepasare ese Q3." (Ver evaluación de ofertas para la partida 2, documento: Análisis técnico Licitación (...) NINBO). Así las cosas, en su recurso expone: 1.- Sobre el Estándar de la norma ISO -4064 para medidores relación de Q3/Q1 = 50 o superior (R50 o superior), para medición de flujo de agua potable fría en conductores cerrados, CAUDAL Q3 = 1,6 m3/h (1.600 L/h). El recurrente argumenta que la Municipalidad de Alajuela erróneamente descalificó la oferta de un medidor de agua con un caudal Q3 de 2.5 m3/h, a pesar de que este valor es superior al mínimo requerido de 1.6 m3/h. Explica que un medidor con un Q3 más alto ofrece un mejor rendimiento y capacidad de registro. Se destaca que la Municipalidad no analizó la trascendencia de esta diferencia en el cumplimiento del fin público de la licitación. 2.- Sobre el Caudal máximo para servicio continuo caudal nominal o caudal permanente 1,6 m3/h. Se reitera que la Municipalidad no realizó un análisis técnico de la trascendencia de la diferencia entre el caudal ofrecido (2.5 m3/h) y el especificado (1.6 m3/h). Se argumenta que esta omisión viola el principio de eficiencia y conservación de ofertas. Para ello cita criterios de la Contraloría General de la República para respaldar su argumento de que la Municipalidad debe analizar la trascendencia de cualquier incumplimiento en relación con el fin público de la contratación. Ahora, la empresa considera que cumple con el requisito pues el pliego permitía que la relación de Q3/Q1, sea 50 o superior, de tal manera señala que corresponde a un mínimo, lo cual no se discute; no obstante, el pliego no debe ser analizado como cláusulas en sí mismas, si no en su integralidad. De ahí, que se detalla, como se ha transcrito que si bien dicha relación podía ser superior a 50, respecto al caudal máximo debía ser 1,6 m3/h. De ahí que se verifica el incumplimiento de la empresa con el equipo ofrecido. Ahora, respecto al análisis de trascendencia, resulta relevante que la Administración señaló que ese caudal no se puede superar siendo que es para el servicio domiciliario, de esto no se encuentra prueba que sustente por parte del recurrente que el haber ofrecido un hidrómetro con caudal superior al máximo, no represente una lesión para el servicio domiciliario, no basta en ese caso con indicar que al ser un medidor con mayor caudal es una mejora, cuando el interés de la Administración queda expreso, en que es para un servicio determinado. De tal manera, el ejercicio no solo puede centrarse en que puede ser una mejora, y que se adquiere con un mejor precio, si no que de frente al servicio no habrá perjuicio o afectación al mismo, de tal manera se acredite que es un beneficio y que por el contrario la Administración no tendrá que incurrir en gastos o inversiones adicionales por la adquisición de objetos que superan las especificaciones requeridas, lo que es conteste con el principio de valor por el dinero. Pretende el recurrente que con base en los antecedentes emitidos por este órgano contralor se entre a conocer del recurso en esta partida, pues considera que la Administración no ha justificado la trascendencia; sin embargo, de su parte no se hace ejercicio alguno que permita llegar a concluir que su incumplimiento no es trascendente, lo que implicaría romper con el esquema de carga de la prueba dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, siendo obligación primaria del recurrente. Al respecto, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025, este órgano contralor de forma expresa ha señalado: "En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que corresponde a los interesados analizar y acreditar la trascendencia o intrascendencia de un determinado incumplimiento según corresponda, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación." (Ver artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, además, en igual sentido considerar la resolución No. R-DCP-SICOP-01241-2024). Ante esto, lo procedente es rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 266, inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

#### Recurso 812202500000058 - NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD.

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por la parte en su recurso.

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

#### Recurso 812202500000058 - NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por la parte en su recurso.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

#### 4.3 - Recurso 8122024000001258 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por la parte en su recurso.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

**Sobre el punto en discusión para la partida 2**, se tiene que el pliego de condiciones dispuso: "1. Los hidrómetros que adquiera la Municipalidad de Alajuela serán de cuerpo de bronce de velocidad del tipo "chorro múltiple" y deberán cumplir con el estándar de la norma ISO -4064 para medidores con una relación de  $Q3/Q1 = 50$  o superior (R50 o superior), para medición de flujo de agua potable fría en conductores cerrados, **CAUDAL Q3 = 1,6 m3/h (1.600 L/h)**." Además estableció: "2. Características técnicas para la compra de hidrómetros chorro múltiple de caudal nominal = 1,6 m3/h (Caudal máximo para servicio continuo). Todos los hidrómetros deben cumplir con las siguientes características mínimas: a. CLASE MINIMO R50/ b. Diámetro nominal: doce coma siete milímetros (12,7 mm)/ c. Caudal máximo de diseño: dos metros cúbicos por hora (2 m3/h)/ d. **Caudal máximo para servicio continuo (caudal nominal o caudal permanente): UNO COMA SEIS METROS CUBICOS POR HORA (1,6 m3/h)**." (Destacado y subrayado son propios). (Ver sección Pliego de condiciones, versión vigente, documento 5. Especificaciones técnicas modificadas.) Al respecto, la empresa recurrente para dicha partida indicó en la información técnica el medidor marca NWM, modelo MJ-SDC (G) DN15, donde se precisa la Q3 en 2,5 m3/h. (Ver oferta partida 2, documentos: 24\_8\_14 - Oferta R&M (...) Alajuela.). Sobre esto, la Administración en su informe técnico, respecto a los requisitos descritos en los puntos del pliego citados, señala: "No cumple, ficha técnica modelo MJ-SDC (G) CAUDAL Q3=2,5 m3/h (2.500 L/h)" pero además detalló: "En la oferta presentada por la empresa R&M COSTA RICA S.A., aporta Ficha Técnica Medidor Modelo MJ-SDC (G), está se indica que el CAUDAL Q3 = 2,5 m3/h (2.500 L/h), por lo que no cumple con el requisito solicitado CAUDAL Q3 = 1,6 m3/h (1.600 L/h), ya que es para uso en servicios domiciliarios cuyo caudal operativo no debe sobrepasare ese Q3." (Ver evaluación de ofertas para la partida 2, documento: Análisis técnico Licitación (...) R&M). De frente a esto, la empresa apelante argumenta que el hidrómetro R100 ofertado por su empresa cumple con los requisitos técnicos de la licitación y, de hecho, los supera. Se destaca que el hidrómetro R100 tiene un factor R de 100, que es el doble de preciso que el R50 solicitado en el pliego de condiciones. Esto se calcula con la fórmula:  $R = Q3 / Q1$ , donde: \* Q3 es el caudal nominal o permanente. \* Q1 es el caudal mínimo. Para el hidrómetro R100, Q1 es 0.025 m3/h y Q3 es 2.5 m3/h, lo que resulta en un R de 100. Además, menciona que el Q3 del hidrómetro R100 es un 56% superior al del medidor R50, lo que significa que puede funcionar a caudales mayores dentro del error máximo permitido. Justifica que conforme el principio de valor por el dinero, se debería adjudicar el hidrómetro R100 se ofrece a un precio significativamente menor que el R50 adjudicado. Con el fin de sustentar su alegato la recurrente incorpora recortes de lo que señala corresponde a una norma ISO; sin embargo, no puede tener por acreditado este órgano contralor que corresponda esa información a dicha norma, en el tanto no se remitió integralmente el documento y menos aún certificación del mismo, de esta manera dichos recortes no constituyen prueba idónea. Ahora, la empresa considera que cumple con el requisito pues el pliego permitía que la relación de  $Q3/Q1$ , sea 50 o superior, lo cual no se discute; no obstante, el pliego no debe ser analizado como cláusulas en sí mismas, si no en su integralidad. De ahí, que se detalla, como se ha transcrito que si bien dicha relación podía ser superior a 50, respecto al caudal máximo debía ser 1,6 m3/h. Así entonces se verifica el incumplimiento de la empresa con el equipo ofrecido. Ahora, respecto al análisis de trascendencia, resulta relevante que la Administración señaló que ese caudal no se puede superar siendo que es para el servicio domiciliario, de esto no se encuentra prueba que sustente por parte del recurrente que el haber ofrecido un hidrómetro con caudal superior al máximo, no represente una lesión para el servicio domiciliario, no basta en ese caso con indicar que al ser un medidor con mayor caudal es una mejora, cuando el interés de la Administración queda expreso, en que es para un servicio determinado. De tal manera, el ejercicio no solo puede centrarse en que puede ser una mejora, y que se adquiere con un mejor precio, si no que de frente al servicio no habrá perjuicio o afectación al mismo, de tal manera se acredite que es un beneficio y que por el contrario la Administración no tendrá que incurrir en gastos o inversiones adicionales por la adquisición de objetos que superan las especificaciones requeridas, lo que es conteste con el principio de valor por el dinero. Sobre el ejercicio que se espera del recurrente, resulta de interés el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Así como, sobre el abordaje de trascendencia o intrascendencia de un incumplimiento, la resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025, en la que este órgano contralor de forma expresa ha señalado: "En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que corresponde a los interesados analizar y acreditar la trascendencia o intrascendencia de un determinado incumplimiento según corresponda, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación." (Ver además la resolución No. R-DCP-SICOP-01241-2024). Ante esto, lo procedente es rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 266, inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/01/2025 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/01/2025 13:35	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/01/2025 14:46	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00145-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/01/2025 14:57